

(Ref<sup>a</sup>. Expte. Disciplinario nº 21/09)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 14 de julio de 2010, a la vista de la queja planteada por D<sup>a</sup>..... contra el Letrado D....., adoptó por mayoría, la siguiente RESOLUCION:

### **ANTECEDENTES**

Primero.- Con fecha 10 de mayo de 2010 tuvo entrada en este Colegio el Acuerdo del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados con relación al recurso de alzada interpuesto por la denunciante ante la Comisión de Deontología y Recursos de dicho órgano frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno el ICAM de fecha 28 de octubre de 2009 por el que se archivo el expediente ut supra referido.

Segundo.- En el citado Acuerdo del Consejo se anula el también Acuerdo del ICAM y se retrotraen las actuaciones, a fin de que por el Instructor se formule nueva propuesta de Resolución y por el Colegio se complete la investigación de los otros hechos denunciados y se dicte la resolución que proceda.

Tercero.- Pues bien, visto de nuevo el expediente, su alzada, acuerdo y nuevas alegaciones presentadas por el quejado el 21 de junio de 2010, encontrándonos en este momento, se hacen las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

I.- Respecto de que “*varios aspectos de la actuación profesional*” no se han investigado suficientemente.

Del cruce de acusaciones, poco podemos decir. Se tratan de testimonios contradictorios con distintas versiones, no quedando acreditados, sin constar elemento alguno de prueba distinta de las mencionadas declaraciones, pues en caso de duda obliga a sostener el principio de presunción de inocencia. Llegando a la conclusión que, de estar en la creencia de ser ciertos deberían ser denunciados en la jurisdicción competente y, a la vista del resultado, estaría esta Comisión.

II.- Con referencia a la posible “*incorrecta calificación jurídica*” de los hechos denunciados.

Ni en la inicial queja de la Sra....., ni en los posteriores escritos, se hizo mención a una infracción deontológica concreta, sino que puso de manifiesto los hechos que consideró oportunos, estimando este Colegio que constituía una falta de rendición de cuentas. Entender que no fue el objeto de la queja dicha presunta infracción es presumir lo que el propio quejante no hizo y que fue lo que la Comisión de Deontología determinó.

III.- Con referencia a la rendición de cuentas posterior a la queja.

La Comisión de Deontología e Intrusismo del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga viene aplicando desde antiguo de forma constante el criterio de no sancionar a aquellos letrados que, tras la denuncia razonada de falta de rendición de cuentas por sus clientes, justifican y las rinden adecuadamente.

Dicho ello, entendemos que, en el caso concreto, se unen explicaciones y justificaciones por el Letrado de diversa índole que llevan a mantener este criterio y, por esta razón, se propuso archivar el expediente. Así:

1.- Es un hecho el alto número de expedientes por los que se solicitaba la rendición de cuentas y el abanico de tribunales y distintos trámites en el que se encontraban cada uno de ellos.

2.- También es un hecho que, ambas partes estuvieron a punto, durante el trámite del expediente recurrido, de llegar a un acuerdo, de lo cual tuvo conocimiento este Colegio por escrito de la propia quejante, lo que supuso una nueva dilación del expediente.

3.- Por otro lado, consta fehacientemente a este Colegio, que en el transcurso del expediente el Letrado ha tenido una serie de causas familiares que le han hecho ausentarse de su despacho por largos periodos.

De esta forma, siguiendo el criterio de esta antigua Comisión es por lo que se consideró que no existía infracción deontológica con relación a esta cuestión.

IV.- Respecto a la insuficiente investigación sobre el supuesto incumplimiento de la hoja de encargo y presunto cobro indebido de honorarios, debemos manifestar lo siguiente:

El Letrado ha explicado de nuevo el conocido tema del procedimiento número ....., sus distintos escritos y recursos posteriores. En ellos -tal y como ya justificó- algunos de esos trabajos los ha cobrado y otros no.

De esta manera, no puede esta Comisión entrar a interpretar la correcta o incorrecta aplicación de la hoja de encargo encomendada (salvo situaciones evidentes y groseras, que no es el caso). Y ello por dos criterios:

Primero, porque de no estar de acuerdo con las minutas presentadas por los letrados, estas se impugnan (si es que así se cree conveniente) en la correspondiente Comisión de Honorarios, que interpreta y entiende si aquellas son ajustadas a nuestra profesión.

Segundo, porque ello supondría prejuzgar un contrato entre partes que puede ser evidenciado ante la jurisdicción civil.

Es conocido que la Comisión de Deontología es la encargada de procurar el recto cumplimiento de los deberes profesionales, y la de Honorarios de ajustar las cuentas que por su trabajo realizan los letrados. Invertir este binomio supone pervertir la competencia que cada comisión tiene asignada.

Por este motivo, entendemos que esta Comisión es incompetente en este extremo, ya que es la repetida de Honorarios la encargada de mediar en las diferencias que en materia de honorarios surgieren entre colegiados, o entre éstos y sus clientes siempre que previamente se hubiere solicitado por los interesados en aquella, que no es el caso.

V.- Por todo lo expresado, investigados los antecedentes y dadas, también, las nuevas explicaciones por el Letrado, es por lo que consideramos que no existe infracción deontológica alguna.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo cual, se acuerda el archivo del expediente al entender que no existe infracción deontológica.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 29 de julio de 2010.  
LA SECRETARIA